



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Martes, 12 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriano Rafael Morales Bravo	Adriano Rafael Morales Bravo, Edinson Enrique Pinto Cabarcas	18/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Polo Infante	Zuluaga Vasquez Cia S. En C.	18/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medias Cautelares
08001418902120200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Francisco Jesus Marin Garcia	18/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200056000	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijas S En C	Rafael Barandica Badillo	18/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

803d043a-6d07-4278-902b-13c0342bd2a8



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 080014189021202000526-00**  
**Demandante: ADRIANO RAFAEL MORALES BRAVO**  
**Demandado: EDINSON ENRIQUE PINTO CABARCAS**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Diciembre 18 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 18 DE 2020.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Diciembre 02 del año en curso. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso; No sin antes advertir que la apoderada demandante solicita en las pretensiones No.2 intereses a plazo desde el 09 de agosto de 2016 al 09 de agosto de 2019, por lo que esta Agencia no los libraré, toda vez que no se expuso en los hechos de la demanda la fecha de entrega de título valor (Letra Cambio), por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo se procederá a corregir el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsanará la deficiencia anotada, toda vez que los nombres de los demandados se transcribió:

Demandante: HERMINIA CASTILLO PARRA

Demandado: Herederos del Finado HERNAN RAFAEL HERNANDEZ CERA, Señores: BERTHA ELENA HERNANDEZ JIMENEZ, HERNAN ALFREDO HERNANDEZ CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Siendo correcto:

Demandante: ADRIANO RAFAEL MORALES BRAVO

Demandado: EDINSON ENRIQUE PINTO CABARCAS

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. NO LIBRAR** sobre los intereses a plazo solicitados desde el 09 de agosto de 2016 al 09 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en parte motiva.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ADRIANO RAFAEL MORALES BRAVO** contra **EDINSON ENRIQUE PINTO CABARCAS**, por las sumas de:
  - a. DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados desde 10 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.** Liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Súper intendencia Financiera. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **RECONOCER** personería a la Dra. SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS para actuar dentro del presente proceso en representación de ADRIANO RAFAEL MORALES BRAVO, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
6. **CORREGIR** el nombre del demandante y del demandado del auto de fecha 02 de conforme lo expuesto en parte motiva, el cual quedará así:

**“Demandante: ADRIANO RAFAEL MORALES BRAVO  
Demandado: EDINSON ENRIQUE PINTO CABARCAS”**

7. **MANTENER** el resto del proveído del auto de Diciembre 02 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000556-00**  
**Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR**  
**Demandado: ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla diciembre 18 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 18 DE 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO EL LIMONAR**, contra **ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C**, representada legalmente por OSCAR ZULUGA VASQUEZ, por las sumas de:
  - a. **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 14.057.037)**, por concepto de cuotas de administración o expensas comunes adeudadas correspondientes a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019 y de enero de 2020 a octubre de 2020.
  - b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando, esto es desde noviembre de 2020. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- 3. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. NUBIA DE LA OSSA PEÑA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000138-00**  
**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**  
**Demandado: FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA**  
**RAMON DONATO SARMIENTO ARIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 18 DE 2020.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandados **FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA Y RAMON DONATO SARMIENTO ARIAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 11 de 2020 y auto que corrige de fecha agosto 13 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA Y RAMON DONATO SARMIENTO ARIAS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados **FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA Y RAMON DONATO SARMIENTO ARIAS** demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento el día 02 de diciembre de 2020 y 10 de noviembre de 2020 respectivamente, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejó constancia que EFECTIVA SI HABITA O TRABAJA; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 18 DE 2020.**

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA** Y **RAMON DONATO SARMIENTO ARIAS** tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de marzo 11 de 2020 y auto que corrige de fecha agosto 13 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$496.195) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 080014189021202000560-00**  
**Demandante: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C –NIT. 802.006.651-1**  
**DEMANDADO: RAFAEL BARANDICA BADILLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despcho, el presete proceso de EJECUTIVO DE MINIMA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Diciembre 18 de 2020.

CLAUDIA SARMIENTO SUAREZ  
SECRETARÍA

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 18 DE 2020.**

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 3, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Se observa en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 14 de junio de 2020, esto es: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.